

TÍTULO VIII

De las instalaciones deportivas en el ámbito de Castilla-La Mancha

Artículo 94. Concepto y tipología.

1. Se entiende como instalación deportiva el espacio o conjunto de espacios, tanto cubiertos como descubiertos, delimitados y acondicionados de forma específica para la práctica de una o varias modalidades deportivas o actividades físicas, incluyendo así mismo las dependencias e instalaciones complementarias necesarias para su correcto funcionamiento, uso y gestión.

2. A efectos de esta ley, se distinguen los siguientes tipos de instalaciones deportivas:

- a) Centros, instalaciones y espacios deportivos públicos destinadas a la práctica de actividades físicas y deportivas por la ciudadanía, ya sea de forma libre, organizada o en competiciones, que son de titularidad o gestionadas por Administraciones públicas.

En este concepto se incluyen, igualmente, las instalaciones de las entidades privadas con acceso abierto al público y que cumplen con los requisitos técnicos, funcionales y de seguridad previstos por la normativa vigente en cada momento.

- b) Instalaciones deportivas de uso público de los Centros Educativos de Castilla-La Mancha, son aquellas infraestructuras polivalentes que, respetando el normal desarrollo de las actividades escolares y extraescolares, cuenten con los recursos necesarios por la administración local para favorecer la práctica de la actividad física y el deporte de la ciudadanía en función de sus necesidades.
- c) Centros autonómicos de tecnificación deportiva, serán aquellas instalaciones cuya titularidad corresponda a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, una federación deportiva, entidades privadas o varias de ellas juntamente, con el objetivo de desarrollar la preparación de modalidades deportivas que, por su particularidad, medio en el que se realizan o por circunstancias diversas, no pueden ser atendidas en los centros nacionales de tecnificación deportiva. Su régimen de acreditación, organización y funcionamiento se regulará reglamentariamente.

3. Las instalaciones deportivas de propiedad y gestión completamente privadas estarán sujetas a la normativa específica que regula este tipo de establecimientos.

Artículo 95. Fomento y ordenación de las instalaciones deportivas

1. La Consejería competente en materia de deporte en colaboración, en su caso, con el resto de las Administraciones públicas establecerá mecanismos para ordenar la construcción y el mantenimiento de las instalaciones deportivas de la Comunidad Autónoma conforme a criterios de necesidad, equidad y ponderación de los intereses de los potenciales beneficiarios.
2. La planificación, programación y ejecución de las infraestructuras deportivas de titularidad pública en Castilla-La Mancha garantizará una atención específica a los municipios ubicados en zonas rurales, escasamente pobladas o en riesgo de despoblación, con el fin de asegurar la igualdad de acceso de la ciudadanía a la práctica deportiva y a la actividad física en condiciones de calidad, seguridad y accesibilidad.
3. En los procedimientos de concesión de ayudas y subvenciones destinadas a infraestructuras deportivas podrán establecerse criterios de valoración específicos que favorezcan a los municipios y entidades locales situados en zonas rurales, escasamente pobladas o en riesgo de despoblación, así como a aquellos proyectos que acrediten un impacto supramunicipal o contribuyan al mantenimiento de población y a la dinamización social y económica del territorio.

Artículo 96. Condiciones de las infraestructuras que cuenten con financiación de la administración autonómica.

Las infraestructuras deportivas que reciban para su construcción o mejora una subvención o ayuda del gobierno autonómico deberán ajustarse, al menos, a las condiciones siguientes:

- a. Que la instalación o edificio se destine a uso público.
- b. Que puedan dedicarse a la práctica deportiva de conformidad con las reglamentaciones deportivas correspondientes.
- c. Que se presente un plan de uso y gestión en el que se contemple la viabilidad del proyecto.
- d. Que las personas titulares acepten y cumplan las normas sobre uso de la instalación que se especifiquen en el acuerdo o convenio de concesión de la subvención.
- e. Que las infraestructuras deportivas sean accesibles y no contengan barreras ni obstáculos que imposibiliten la libre circulación de personas con discapacidad.

Artículo 97. Censo de instalaciones deportivas.

1. La Consejería competente en materia de deporte elaborará un censo integrado de instalaciones deportivas con los datos que le aporten las respectivas Administraciones públicas y la inclusión de los propios de la Comunidad Autónoma que estará a disposición del conjunto de agentes del deporte para la planificación y ordenación de una política específica de instalaciones deportivas.

2. Reglamentariamente se establecerán las condiciones y la estructura de la información para dotar de homogeneidad y coherencia al citado censo y la forma de remisión de la información por las diferentes Administraciones públicas para lograr la citada homogeneidad.

Artículo 98. Utilización de las instalaciones deportivas de uso público.

1. Las instalaciones deportivas de uso público se dedicarán preferentemente al uso deportivo.

2. Las instalaciones deberán tener suscrito un seguro obligatorio de responsabilidad civil que cubra las contingencias producidas por la actividad deportiva que en ellas se desarrolle.

3. No obstante lo anterior, la utilización de estas instalaciones deportivas de uso público podrá ser restringida temporalmente por motivos de seguridad, de protección del medio ambiente, de garantía para los usuarios o de protección de las mismas instalaciones, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

4. Se garantizarán entornos deportivos seguros para las personas usuarias, asegurando que las instalaciones deportivas, incluidos los vestuarios y las áreas comunes, constituyan espacios seguros, inclusivos y respetuosos para las personas LGTBI y libres de violencia, intimidación, discriminación, acoso sexual o acoso por razón de sexo, mediante actuaciones de prevención, sensibilización, protección y respuesta ante estas conductas, todo ello de conformidad con lo dispuesto en la normativa específica aplicable de ámbito nacional, autonómico e internacional.

Artículo 99. Información y protección a las personas usuarias de las instalaciones deportivas de pública concurrencia.

1. Las instalaciones deportivas deben ofrecer como mínimo en un lugar visible y accesible al público y a las personas usuarias la siguiente información:

- a) Titularidad de la instalación y, en su caso, de la persona gestora o adjudicataria de la explotación.
- b) Características técnicas de la instalación y de su equipamiento.

- c) Calendario de apertura y horario de funcionamiento.
 - d) Condiciones de uso, que incluya los derechos y obligaciones generales de las personas usuarias.
 - e) Plan de emergencia, conforme a la normativa vigente.
 - f) Medidas específicas de utilización por las personas con discapacidad.
2. Reglamentariamente se establecerá la información que habrá de estar a disposición de las personas usuarias en relación con los diferentes servicios que se presten desde estas instalaciones deportivas.

Artículo 100. Instalaciones de titularidad autonómica.

La gestión de las instalaciones e infraestructuras deportivas de titularidad de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha se realizará por la Consejería competente en materia deportiva. La gestión podrá realizarse de forma directa o mediante alguna de las formas de gestión indirecta o de carácter contractual que contemple la legislación vigente.

En todo caso, la gestión de dichas infraestructuras se regirá por los principios de eficacia, optimización de los medios, autosuficiencia económica y rentabilidad social.